



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - APELACIÓN
DEMANDANTE:	YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA
DEMANDADO:	ÁLVARO MANUEL ROMERO HURTADO
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-LA GUAJIRA-
RADICACION No.:	44-001-31-03-001-2021-00051-01

Discutido y aprobado según **Acta No. 006** del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Sala conformada por PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES Y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien la preside como ponente, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia octubre cinco (5) 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-La Guajira, en el proceso de la referencia, con fundamento en la ley 2213 de 2022, esto es, por sentencia escrita.

I. ANTECEDENTES:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

A través del trámite de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía de YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA, solicitó se libre mandamiento de pago en contra ÁLVARO MANUEL ROMERO HURTADO por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$180.000.000), por concepto de capital, correspondiente a una letra de cambio, del veinte (20) de octubre de 2020, con fecha de vencimiento diez (10) de noviembre de 2020, con cumplimiento en la ciudad de Riohacha.

2. Los intereses corrientes pactados al 1.50%, generados desde el once (11) de noviembre de 2020 y los intereses moratorios de 2.25 % generados desde el doce (12) de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en los siguientes hechos: Que el demandado el veinte (20) de octubre de 2020, vendió mediante contrato de compraventa de derechos herenciales que tiene sobre los inmuebles ubicados en la calle 5ª No. 6-64, Calle 5ª No. 6-68 y calle 5ª No 6-72, predios identificados con número catastral 01-0-0047-0006-000 y matrícula inmobiliaria No. 210-54347, además firmó letra por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$180.000.000), con vencimiento el diez (10) de noviembre de 2020 a favor de ALEXANDER MARTÍNEZ REYES.

El demandado nunca citó al señor ALEXANDER MARTÍNEZ REYES ante alguna notaria de la ciudad para perfeccionar la escritura pública, de la promesa de compraventa de derechos herenciales de los inmuebles objeto del contrato, ni se registró el contrato en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

Que el señor ALEXANDER MARTÍNEZ REYES, falleció el diez (10) de noviembre de 2020 en Barranquilla. Su cónyuge supérstite, YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA, había celebrado matrimonio civil. Ante el fallecimiento del promitente comprador la cónyuge supérstite, tiene la posesión de la promesa de compraventa de derechos herenciales, y la letra de cambio que hoy se hace efectiva, cuyo resultado deben ir con un activo social dentro de la sucesión intestada de ALEXANDER MARTÍNEZ REYES, cuyo proceso de sucesión se abrirá ante el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-la Guajira. Finalmente afirmó que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue repartida al juzgado primero civil del circuito de Riohacha, quien inicialmente la inadmite y luego de subsanada procedió a librar el mandamiento de pago con auto de once (1) de junio de 2021, conforme a lo solicitado.

En control de legalidad, el funcionario a quo, profiere auto de treinta y uno (31) de mayo de 2021, que inadmite la demanda. La apoderada demandante subsana en el término señalado y se vuelve a librar mandamiento de pago, del once (11) de junio de 2021.

La apoderada demandante notificó la demanda, el demandado confiere poder a un profesional del derecho quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago, arguyó INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, que fue resuelto mediante auto del veintitrés (23) septiembre de 2021, sin que acogiera los argumentos del recurso.

Seguidamente la parte ejecutada formuló las siguientes:

3. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, TÍTULO ENTREGADO PARA NO SER COBRADO, TEMERIDAD Y MALA FE.

4. RÉPLICA DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

En el término de traslado del escrito de excepciones, a folio 177 del cuaderno digital, la parte demandante describió el traslado de las excepciones de fondo.

Se cumplieron las actuaciones previstas para la audiencia inicial del Art. 372 del CGP, se escuchó el interrogatorio de las partes, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se determinó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del CGP.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Recordó los hechos de la demanda, el interrogatorio de parte y planteó el siguiente:

¿Podía la ejecutante sin haber participado en la negociación ejecutar a nombre propio la obligación que hoy se reclama?

Y Argumentó:

“El artículo 666 C.C. sólo podía ser exigido estando en vida por el señor ALEXANDER MARTÍNEZ REYES, ocurrido el deceso el proceso legal para reclamar sus derechos, era mediante un proceso de sucesión, etimología de la sucesión, decisión que no reposa en el proceso. La demandante no podía ejecutar la presente obligación y se le da mérito a la excepción de mérito COBRO DE LO NO DEBIDO. La ejecutante no tiene la calidad de acreedora que se endilga”

6. RECURSO DE APELACIÓN.

Arguyó: “...mi cliente está legitimada por activa de presentar el presente proceso y por estar ilíquida está facultada, la cónyuge no es heredera, sino socia, tiene derecho a todos los activos sociales que a ella le corresponda...”

7. ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

PARTE DEMANDANTE:

Procedió a historiar como fue que tuvo conocimiento de los documentos que soportan el giro de la letra, esto es, según afirmó “la promesa de compraventa” y además; el actuar del demandado después de la muerte del señor ALEXANDER MARTÍNEZ REYES. Que como el demandante incumplió la obligación de otorgar escritura pública, “...de la compraventa de derechos herenciales de los inmuebles en cabeza del papá del demandado, causante doctor ALVARO JOSE ROMERO EFFER...”

Que el deudor “... recibió los CIENTO OCHENTA MILLONES DE pesos (\$180.000.000.00), en efectivo de manos del causante ALEXANDER MARTINEZ REYES...”

Además de todo lo anterior el demandado, doctor ALVARO MANUEL ROMERO HURTADO, es abogado de profesión desde hace muchos años, con la experiencia que tiene no iba hacer incauto, ni inexperto, ni confiado, ni imprudente, ni ingenuo, ni cándido, al contrario es un profesional muy capaz, inteligente, habilidoso, astuto, estudioso, recursivo, cuidadoso, capacitado, competente, cualidades que lo llevaron a firmar el contrato de compraventa de sus derechos herenciales como hijo legítimo del causante y colega doctor ALVARO JOSE ROMERO EFFER, al recibir la suma cobrada.

Seguidamente, pasó a argüir que “...La actora tiene su legitimación en la causa por activa, por ser la cónyuge supérstite del causante ALEXANDER MARTINEZ REYES...registro civil de matrimonio de los esposos MARTINEZ – TIRADO...certificado de defunción de su esposo...auto emanado del Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha – La Guajira, donde se reconoció como cónyuge supérstite ...donde en los activos sociales está relacionado el capital de esta obligación de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000.00). Continuó su argumento, “...La actora es socia dentro de la sociedad conyugal formada desde el momento que contrajo matrimonio con su esposo y causante ALEXANDER MARTINEZ REYES, por lo tanto, es propietaria por ley del 50% que se recaude dentro del proceso de la referencia, es la tenedora legítima de la letra de cambio cuyo recaudo está exigiendo y de la promesa de venta de derechos herenciales que obra en el proceso...”

Que la decisión apelada se basó en “...debió iniciarse, tramitarse y finalizarse el proceso de sucesión del causante ALEXANDER MARTINEZ REYES, para que en este proceso se disolviera y liquidara la sociedad conyugal de los esposos MARTINEZ – TIRADO, porque había que definir a quienes le correspondían los bienes, que no podía abrogarse la actora el derecho de ejecutar la presente obligación, porque esas exigencias legales no reposaban en el expediente...en el caso que nos ocupa desconoció el juez de conocimiento los derechos que tiene las y los cónyuges supérstites con relación a los bienes, derechos y obligaciones que ellos tienen con relación al causante...como además la...Corte Suprema de Justicia...indica que el tenedor de un título judicial...” “La calidad de tenedor legítimo depende de la clase de título valor, por ejemplo: en un título valor a la orden será tenedor legítimo el que aparezca como beneficiario, mientras que en los títulos nominativos es tenedor legítimo quien figura así en el registro del creador del título...Se encuentra legitimado para ejercer el derecho incorporado en un título, la persona que está facultada para presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicialmente, es el tenedor legítimo del título. También es tenedor legítimo la persona a la que se le ha trasferido un título por medio del endoso o por otro medio diverso”.

Expuso: “no es necesario para iniciar el proceso de la referencia, que se haya iniciado o no proceso de sucesión del acreedor ALEXANDER MARTINEZ REYES, ni que en esta proceso se haya disuelto, ni liquidado la sociedad conyugal, ya que independientemente de esto la actora es propietaria del 50% de los activos sociales, como también es responsable de los pasivos sociales de la sociedad conyugal MARTINEZ – TIRADO.

La actora legalmente lo que necesita lograr es la realización y culminación del derecho sustancial y para lograrlo inició a través del proceso de la referencia el cobro de lo debido por el demandado, solo basta leer detenidamente la promesa de derechos herenciales que obra en el proceso y que está respaldada, garantizada, avalada y asegurada con la letra de cambio cuyo recaudo legalmente se está cobrando...no debió prosperar esta excepción de mérito porque la actora está cobrando un derecho que está en cabeza de su esposo y causante ALEXANDER MARTINEZ REYES, es la tenedora de la letra de cambio y de la compraventa de derechos herenciales, cuyo recaudo está cobrando legalmente...la autora(sic) está reconocida como cónyuge supérstite del causante y esposo ALEXANDER MARTINEZ REYES...”

Pidió finalmente la revocatoria de la sentencia recurrida”

PARTE DEMANDANTE

“...solicito...se sirva confirmar la decisión adoptada por el a quo, decisión soportada en la confesión efectuada por la demandante señora YARIXA GINIS BRITO GUERRA, quien manifestó que ella desconoció el “negocio” efectuado entre su fallecido esposo, ALEXANDER MARTINEZ y mi defendido, señor ALVARO MANUEL ROMERO HURTADO, quien dio cuenta que se encontró letra en blanco y procedió a diligenciarla, no estuvo al momento de la negociación, ni le consta, Por lo cual no podía adelantar la presente acción ejecutiva.

Lo que observo sin lugar a equívocos es una mala asesoría jurídica por parte de la colega a favor de la actora YARIXA GINIS TIRADO, la demanda ejecutiva no debió haberse efectuado, toda vez que la única persona legitimada para “exigir la letra de cambio” en vida es el señor ALEXANDER PIMIENTA REYES. Más aún el lleno del título valor por parte de la señora TIRADO PIMIENTA, está viciado por cuanto manifestó desconocer el negocio, ni estuvo presente en la entrega del dinero.”

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que las específicas disquisiciones vertidas al sustentar la alzada por el vocero judicial de la parte demandante delimitan la función y competencia Jerárquica de la Sala, así se centrará en su estudio y definición al tenor del art. 328 del Código General del Proceso, por cuanto estamos ante la presencia de un apelante único.

El problema que se debe resolver es determinar si, como lo afirma el juez de primera instancia, se configuró la EXCEPCIÓN PERENTORIA DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

MARCO CONCEPTUAL

En el presente asunto, se debe considerar un entrelazamiento de dos legislaciones diferentes, por una parte la que regula el tema de la sucesión por causa de muerte y de otra, la del código de comercio que gobierna los títulos valores.

«Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que “cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139), para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), “el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos”, realizando “un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”, “mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral” (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), “siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”, bastando “que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185)». (CSJ SC de 6 de mayo. de 2009, Exp. 2002-00083).

En la Sentencia T-310/09, expediente T-2.021.124, con ponencia del Dr. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009) estudio las características del título valor:

“(…)

15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito **exija**, en todos los casos, **la tenencia material del documento que constituye título cambiario**. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el

contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que **el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.**

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que:

“[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”¹

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... **el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.**”² Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. **La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.**”³

Por último, **el principio de autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución **“al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”.** En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencia de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.’”⁴

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

³ *Ibídem*. La cita corresponde a RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín (1976). *Derecho Mercantil*. Porrúa, p. 256.

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1956. Gaceta Judicial t. LXXXIV, pp. 318 y 319. Reiterada en la Sentencia del 18 de febrero de 1972 M.P. José María Esguerra Samper.

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

Problema jurídico:

Los problemas jurídicos que nos conciernen se resumen a los siguientes aspectos, derivados de la excepción de fondo que prosperó, cobro de lo no debido, pero por orden metodológico, se abordarán inicialmente los siguientes problemas:

1. ¿La demandante está legitimada conforme a las normas que regula los títulos valores, para cobrar una letra de cambio que está a su nombre y cuyo recaudo va destinada a la sucesión de MARTÍNEZ REYES (Q.E.P.D.) y en consecuencia la sentencia de primera instancia se debe revocar?

La tesis que sostendrá esta Corporación es que, la cónyuge sobreviviente **SI** está legitimada para cobrar el título valor que origina este proceso, veamos:

PRUEBAS:

Hay un negocio jurídico documentado al folio 8 a 11 del cuaderno principal, que tiene nota de presentación personal en la notaría 2 de Riohacha, fecha de otorgamiento veinte (20) de octubre de 2020, y en esa data se presentó a la notaría, este documento no ha sido descocido, ni tachado de falso, y fue celebrado según las firmas entre ÁLVARO MANUEL HURTADO y ALEXANDER MARTÍNEZ REYES (Q.E.P.D.).

Obra registro civil de defunción según el cual, ALEXANDER MARTÍNEZ REYES falleció en Barranquilla el diez (10) de noviembre de 2020.

Obra registro civil de matrimonio entre ALEXANDER MARTÍNEZ REYES y YARIXA GINNA TIRADO PIMIENTA, folio 12 cuaderno principal.

En la subsanación de la demanda, se elabora nuevo poder en el cual se consignó:

El objeto de la gestión profesional encargada, mediante el presente poder, es perseguir el cumplimiento de las obligaciones asumidas en un contrato de compraventa suscrito por el señor **ÁLVARO MANUEL ROMERO HURTADO** y una letra de cambio aceptada, igualmente, por el demandado, a favor del señor **ALEXANDER MARTÍNEZ REYES** (q. e. p. d.), de quien soy **CÓNYUGE SUPÉRSTITE**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **84.034.597** expedida en Riohacha, La Guajira y falleció en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Como con acierto lo estudió la Corte Constitucional en la sentencia de tutela citada ut supra, tanto el tenedor legítimo como poseedor, están legitimados para el cobro del título valor.

El tenedor del título valor está habilitado para exigir judicial y extrajudicialmente la obligación crediticia, así, si exhibe el título al deudor cambiario y ha cumplido con la ley de la circulación queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro de este crédito.

En el caso que nos entretiene, en principio, la demandante está legitimada al ser el título valor nominativo, letra de cambio, porque se debe pagar a su orden, esto es, está legitimada cambiariamente en tanto es la beneficiaria cambiaria, y por ello, según la literalidad del título ejecutivo, puede cobrarlo, tanto judicial como extrajudicialmente.

No es cierto que, para cobrar esta letra de cambio a la orden de la demandante, como literalmente se lee en su cuerpo, tuviera que iniciar un proceso de sucesión y por ello el **a quo** erró cuando concluyó que, la demandante no podía ejecutar la obligación y le da mérito a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

No obstante, según el cartular, la demandante cobra un título valor que está a su nombre, esto es, es la propietaria del título, así, mal puede prosperar esta excepción de fondo, cuando la ley mercantil autoriza al propietario de un título valor para endosarlo en propiedad, en procuración, sin que necesite autorización de ninguna otra persona. Es que el título valor subsiste por sí mismo, incorpora un derecho, según su tenor literal.

Empero, la parte ejecutada no demostró, si la letra de cambio fue diligenciada en su integridad por el señor ALEXANDER MARTÍNEZ REYES (Q.E.P.D.) y en su interrogatorio de parte, ni el apoderado de la parte demandante, ni el de la parte demandada, hicieron preguntas al respecto, es más, ni siquiera intentaron contrainterrogar. Veamos que dijo cada una de las partes de este proceso:

La demandante reconoció que la deuda fue con su esposo, ALEXANDER MARTÍNEZ REYES (Q.E.P.D.), así se desprende de los hechos de la demanda, además señaló que no estuvo presente al momento de la negociación, ni en el momento que entregó el dinero. A una pregunta del juez, la demandante YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA responde:

“¿Cómo se enteró de la obligación? “La obligación me enteré, por unos documentos en los que reposa como evidencia en su despacho, la letra firmada por el demandado, la compraventa registrada en la notaría segunda.”

Pregunta el Juez: ¿A qué bienes se refieren la compraventa? A tres bienes que reposan en el documento.

El demandado depuso de la siguiente manera:

“...el préstamo que estábamos realizando por 23 millones de pesos, las garantías que se iban a dar y el valor del interés que ellos estaban prestando. En el momento la garantía que yo otorgué como codeudor de SANDRA CRISTINA, fue un documento firmado, donde en caso de incumplimiento de la obligación se le haría la cesión de los derechos herenciales, aunado a ello el difunto nos solicitó nos pidió dos letras de cambio, una firmada por SANDRA FLOREZ y otra firmada por mi persona... fallecido el señor ALEXANDER, SANDRA FLOREZ se colocó en contacto con la señora YARIXA, que hoy me demanda de mala fe, y llegaron a un acuerdo, le cancelaron ese dinero que se debía más los intereses y ella hizo la devolución única y exclusivamente de la letra firmada por SANDRA CRISTINA FLOREZ... y la demandante se queda con mis documentos bajo lo que acabo de decir, aduciendo que era una deuda totalmente diferente...respecto al documento de venta de derechos herenciales, depuso: “se suscribió un documento, como garantía de la negociación de la cual ya había hecho mención, pero nunca se recibió el dinero por lo cual no se llevó o no se elevó a Escritura Pública como lo establece la normatividad...” PREGUNTA DEL JUEZ: Ud. pudo revisar la letra que se acompañó a la demanda, es suya la firma que esta consignada en el documento. RESPONDIÓ: Si señor está firmada por mí y no lo puedo negar, sin embargo, como la negociación no fue con la demandante ella no puede hacerse dueña de la obligación que aduce su existencia...”

El código general del proceso establece en el artículo 191 los requisitos de la confesión, entre ellos la que establece el numeral segundo según el cual, sólo hay confesión cuando produzca consecuencias jurídicas adversas al confesante o favorezca a la parte contraria, y no se puede usar para crear su propia prueba.

De las declaraciones que se acaban de examinar, se concluye que el demandado reconoció que fue quien firmó la letra de cambio que se está cobrando y en su defensa arguyó que, la negociación no fue con la cónyuge del señor MARTÍNEZ REYES, hoy demandante.

Aunque el demandado en su interrogatorio de parte citó terceras personas que estuvieron presentes al momento de la celebración del negocio jurídico, SANDRA CRISTINA FLOREZ, empero, defecionó en su carga probatoria por cuanto aquella no fue citada al proceso como testigo de la parte demandada, quien hubiere podido arrojar luces sobre este debate jurídico. Tampoco informó si la letra fue diligenciada en su presencia por el señor

MARTÍNEZ REYES, el hecho permanece aún a la sombra de la duda. Además, dijo ser codeudor de la señora SANDRA CRISTINA FLOREZ, hecho que solamente quedo en su afirmación sin prueba adicional que la respalde, además, depuso que el documento que firmó de COMPRAVENTA de derechos herenciales era garantía para SANDRA CRISTINA FLOREZ.

Respecto al interrogatorio de la parte demandante YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA, admitió que no estuvo presente al momento de la negociación que dio origen a los documentos que soportan la demanda, que se enteró de ellos posterior a la muerte de su esposo, esto es, concluye esta Corporación, no participó en la negociación, pero no se le preguntó si ella diligenció el cartular que sirve de título ejecutivo. Empero del análisis conjunto de la prueba se puede concluir como hipótesis plausible, que la demandante encontró los documentos base de ejecución después de la muerte de su esposo, que la letra de cambio no estaba diligenciada en su totalidad, que no estaba firmada por su esposo el girador, y la diligenció a su nombre y estampó su firma como giradora.

Al no existir prueba grafológica, no se puede probar de quien es la letra que está escrita sobre el título valor, ¿de la demandante?, ¿del señor MARTÍNEZ REYES (QEPD)?, lo único certero, que se puede concluir por la confesión del demandado, es que él si firmó la letra de cambio.

La demandante desde el poder para iniciar el proceso ejecutivo y la demanda, con las modificaciones que hizo ante la inadmisión de aquella, refiere a la venta de derechos herenciales y el valor que fue pactado por ellos, esto es la suma de \$180.000.000.00 millones de pesos; también aseveró que, el demandado nunca citó al señor ALEXANDER MARTÍNEZ REYES para perfeccionar la escritura pública de la compraventa, e interpreta esta Corporación que menos se podía realizar el registro de aquella. Además en el hecho cuarto, señaló que la demandante, “...es la cónyuge supérstite que tiene la posesión y tenencia de la promesa de compraventa de derechos herenciales y la letra de cambio que hoy se hace efectiva cuyos resultados deben ir con un activo social dentro de la sucesión intestada del causante ALEXANDER MARTÍNEZ REYES.”, esto coincide con el poder donde la demandante afirmó ser la cónyuge supérstite del señor ALEXANDER MARTÍNEZ REYES (Q.E.P.D.).

La respuesta de la contestación de la demanda a este hecho fue la siguiente:

CUARTO: FALSO, en ningún momento la señora YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA, ha intentado comunicarse con el señor ROMERO HURTADO.

Pero no dijo nada respecto a las demás afirmaciones de este hecho ni las desconoció, esto es, la afirmación según la cual, cuyos resultados (se refiere

al recaudo ejecutivo) deben ir como un activo social dentro de la sucesión intestada del causante ALEXANDER MARTÍNEZ REYES, que al no ser controvertida y ser una afirmación definida, demuestra el hecho, y en ese sentido se deberá modificar el mandamiento de pago, ver inciso final del artículo 167 del CGP.

La Corte Suprema de Justicia explica este tema en la sentencia SC172 de 2020, radicación 50001-31-03-001-2010-00060-01) con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONADEL cuatro (4) de febrero de 2020.

“...Para aclarar, el actor adujo una afirmación definida, con las circunstancias que la soportaban; por lo tanto, a su oponente, le incumbía desvirtuar los fundamentos de hecho de esa afirmación definida, y no simplemente edificar su defensa en una negación indefinida, como la falta de pago.

Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso “(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”. (...)”27.).

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES:

El código general del proceso, artículo 241 autoriza al juez para deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

Adicional a los hechos mencionados anteriormente como probados, están los siguientes: El demandado es un profesional del derecho, además, en la compraventa de derechos herenciales se pactó, que el precio de la compraventa de derechos herenciales, era por la suma de \$180.00.000.00 CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, **que los vendedores manifiestan haber recibido a satisfacción...**

Esos hechos indicadores sirven para demostrar que el demandante, en virtud de su profesión de abogado, no puede ahora alegar, que este documento corresponde a una garantía para respaldar la obligación de un tercero (SANDRA CRISTINA FLOREZ) que no aparece mencionada allí, menos cuando la ley mercantil artículo 687 establece que los títulos valores a la orden como la letra de cambio, su aceptación no puede ser condicional, y aunque el artículo 756 del C. Cio., habla del endoso en garantía, el artículo 756 ibídem, establece que debe ser expresamente pactado, circunstancia que aquí no ocurre porque el título valor no ha circulado, sólo interviene en el proceso su creadora y el aceptante.

En interpretación de esta Corporación, la obligación que se cobra, si tiene causa en un negocio jurídico que fue celebrado por el señor ALEXANDER MARTÍNEZ REYES con él demandado, documento de compraventa al que debe dársele el valor que refiere el artículo 244 del C.G.P. y se presumen auténticos según el inciso segundo y cuarto de esta norma, además este documento no fue desconocido ni tachado de falso en la respectiva oportunidad procesal y tiene reconocimiento notarial con biométricos.

Igualmente se evidencian dos posibles hipótesis, a) Que la demandante diligenció los espacios en blanco que le faltaban y la firmó como giradora, o, b) Que la letra de cambio fue diligenciada en su totalidad por el señor MÁRTINEZ REYES (QEPD), que la diligenció a nombre de su señora, aunque no la firmó como girador.

Confrontada cada hipótesis con las pruebas recaudadas, se puede deducir que la hipótesis a) es la más probable, y si ello es así, al ser un título autónomo, que subsiste por sí solo, sin necesidad de hacer referencia a otro documento, la demandante, solo en principio estaría legitimada para cobrarla, al no recibirla por endoso, esto es, conforme a la ley de su circulación, situación que ratifica la tesis inicial que aquí se pregona, la demandante frente a la legislación mercantil es dueña del título y puede cobrarlo.

Ahora, desde el punto de vista de la integración de los dos documentos base de ejecución letra de cambio y documento de compraventa, indican otras hipótesis (no comprobadas), a) la demandante después de la muerte de su esposo, encontró la letra por \$180.000.000.00, y el documento de compraventa por \$180.000.000.00, e infirió que, como la compraventa de derechos herenciales era por ese valor, diligenció el cartular al tener el valor de aquel, b) Que según la versión del demandado, ese documento era para respaldar la obligación de SANDRA CRISTINA FLOREZ; su codeudora, hipótesis que como se ha dicho precedentemente, cae en el vacío, por ausencia absoluta de prueba.

Además, esta última hipótesis se descarta porque, para valorar la declaración de parte, únicamente sirven de confesión hechos admitidos que perjudiquen al declarante, circunstancia que aquí no ocurre, y como se dijo precedentemente, no se probó por el demandado que SANDRA CRISTINA FLOREZ, lo hubiere buscado para ser codeudor, no se probó que esta hubiere exhibido la letra de cambio que según aquel, le devolvió la demandante después que aquella pagara la obligación; pero es el mismo demandado quien se contradice, porque si la compraventa era garantía para su codeudora, la cifra que dijo deber su codeudora no corresponde al valor de la compraventa, sino a \$23.000.000.00.

Finalmente, es claro que, aunque la demandante pidió se librara mandamiento de pago para ella, en el hecho cuarto de la demanda; su apoderada, de manera antitécnica, pidió que esos dineros fueran para el proceso de sucesión de su esposo, señor MARTÍNEZ REYES, pero como la demanda se debe interpretar, era deber del juez analizar este tema, que estaba planteado como hecho cuarto, pero que se puede interpretar como una pretensión, según todo el contexto de demanda y contestación.

Así, aunque la demandante al inicio este proceso de ejecución no era parte en el proceso de sucesión del señor MARTÍNEZ REYES, en el transcurso del proceso ejecutivo, allegó la prueba que la acredita como tal; además, en su declaración de parte informó que la madre del causante había iniciado el proceso de sucesión y que ella había sido reconocida allí.

Ahora, se deben estudiar las otras excepciones que no fueron estudiadas por el funcionario de primera instancia

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

No será acogida porque contrario a lo afirmado, según el análisis conjunto de la prueba, el demandante si vendió los derechos herenciales que le pertenecían, y esa es la causa de la obligación, además, aceptó que fue la persona que firmó la letra que aquí se cobra.

TÍTULO ENTREGADO PARA NO SER COBRADO:

La letra de cambio en especial, una vez firmada crea una obligación y está destinada a circular, amparando a todos los firmantes de la cadena de endosos y creando con cada firma una obligación autónoma, es decir, la naturaleza del título es su destinación a circular, y cualquier condición que no figure en el título sería inexistente, empero, del examen de la letra de cambio no se alteró o modificó su circulación, y no existe cláusula que impida la negociación de la letra de cambio.

TEMERIDAD Y MALA FE:

No se aprecia ninguna temeridad o mala fe, porque desde el hecho cuarto de la demanda, se dijo que los dineros recaudados iban para la sucesión del señor MARTÍNEZ REYES.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Referente a esta obligación, fue la que declaró el funcionario **a quo** y corresponde a la decisión revocada.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-La Guajira, en el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO que deberá incluir que la señora YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA, obra en calidad de cónyuge supérstite de ALEXANDER MARTÍNEZ REYES (Q.E.P.D.), y que el recaudo ejecutivo harán parte del inventario de bienes de la sucesión que se tramita en el Juzgado De Familia de Riohacha.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, conforme al mandamiento de pago.

CUARTO: Costas en esta instancia, a cargo del apelante vencido, fíjese la suma de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV-, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887f70c0b968b0e4f9459bd010f13a699af67b5ab63bf1a1475e40eedeae0a37**

Documento generado en 25/04/2023 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>